

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2021 00395 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
Demandado: CARLOS ANDRES FELIZZOLA GARCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este Juzgado mediante auto del 27 de abril de 2021² libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (efectividad de la garantía real) de menor cuantía a favor de **TITULARIZAORA COLOMBIANA S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRES FELIZZOLA GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. Proveído que fue corregido por auto del 9 de junio de 2021³.

El demandado, se notificó por aviso⁴, quien guardó silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.⁵, que, *“si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2021 y su corrección del 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados e identificados con los folios de las matrículas inmobiliarias **Nos. 50C-1802290** y **50C-1801885**, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

¹ Dto pdf 23 exp dig.

² Dto pdf 3 Ibídem.

³ Dto pdf 6 Ib.

⁴ Dto pdf 9 y 12 Ib.

⁵ Dto pdf 24 pags 3 a 6 y 7 a 10 (respectivamente) ib.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$4'500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df49c9b49fe2a63acf798456ec849a8987498f4f27861495f57208d4b6c56af**

Documento generado en 23/01/2023 06:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>